

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer.

Santiago de Cali, junio 23 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Radicación No. 2020-00023-00
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.674

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la excepción previa formulada por el demandado Centro de Medicina Física y Rehabilitación Recuperar S.A. IPS, como demandada, denominada *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, frente a la demanda,

II.- ANTECEDENTES

1.- Los demandantes Heidee Johanna Ríos, actuando en su propio nombre y en representación de su hijo menor Juan Daniel López Ríos, Fabiola Cortés de López y Juan David Clavijo Ríos, por intermedio de apoderado judicial, instauran demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de Coosalud EPS S.A., Recuperar S.A. IPS y centro Médico Imbanaco de Cali S.A., a fin de que se declare la responsabilidad de los demandados por el fallecimiento del señor Juan Fernando López Cortés por negligencia médica y, al pago de los daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, perjuicios morales y; de las costas procesales. Demanda que correspondió por reparto a este Despacho, la que fue admitida a través de auto interlocutorio No.174 de febrero 25 de 2020.

2.- Una vez notificada la sociedad Recuperar S.A. IPS por conducta concluyente el 27 de agosto de 2020, dentro del término legal a través de apoderado presentó excepción previa denominada: *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*,

Refiere el excepcionante que conforme a lo previsto en la Ley 979 del 26 de julio de 2005, en su artículo 2º., se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.* 2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.* 3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.,*

Que la señora demandante Heidee Johanna Ríos, con la presente demanda pretende se le reconozca una indemnización por los supuestos perjuicios causados a su compañero permanente Juan F. López Cortés, al igual que a su hijo Juan David Clavijo Ríos, los cuales carecen de legitimación en la causa por activa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 100 del CGP., al no demostrar la calidad de compañera permanente como lo establece la ley, ya que en el plenario no presentó prueba ni siquiera sumaria que demuestre tal calidad (Ley 979 de 2005), puesto que sólo allegó una declaración de extrajuicio ante en la Notaría 16 del Círculo de Cali de fecha 8 de mayo de 2019, donde se manifiesta que convivió con el causante por espacio de 9 años. Por tanto, no tienen la calidad o vocación para demandar en el presente proceso habida cuenta que no se demostraron con los requisitos exigidos en ley.

3.- Corrido el traslado de rigor a la parte contraria de conformidad con el artículo 101 inciso 1º en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que efectuara pronunciamiento alguno.

3.- CONSIDERACIONES

1.- La nueva teoría procesal precisa que en estricto rigor jurídico las excepciones previas no corresponden a una verdadera excepción, como quiera que no están dirigidas a enervar o demeritar las pretensiones del demandante, como corresponde a todo medio exceptivo, sino que se trata de meros impedimentos procesales, que tienen su fuente en el principio de lealtad procesal y buscan que se adopten las medidas de saneamiento del proceso en orden a precaver nulidades o fallos inhibitorios.

Debe dejarse claro que bajo el ropaje de *“excepción previa”*, el demandado no puede atacar aspectos sustanciales del litigio ya que, como se dijo, el

análisis de ellos está reservado exclusivamente para la sentencia. Lo pertinente y ajustado a derecho es la proposición de una excepción de mérito, la cual está dirigida a enervar la pretensión.

Así las cosas, abordando el problema jurídico, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 100 del C. G. del P. En el presente caso, la parte demandada Recuperar S.A. IPS sostiene que no se presentó prueba de la calidad de compañero permanente de la señora Heidee Johanna Ríos con el fallecido Juan F. López Cortés, conforme los requisitos exigidos en la Ley 679 de 2005, puesto que los documentos aportados no son prueba sumaria para demostrar tal calidad.

Ante tal argumento encuentra la instancia que no le asiste razón al excepcionante, como quiera que la calidad de compañero permanente únicamente se pueda demostrar por escritura pública ante notario, por acta de conciliación y, por sentencia judicial, puesto que dicha calidad puede ser también demostrada con cualquiera de los medios probatorios contemplados en la ley.

Ahora bien, de cómo se prueba la calidad de compañero permanente, la H. Corte Constitucional ha dado respuesta, acudiendo en primer lugar a lo dispuesto en la legislación colombiana, así:

*“De acuerdo con el Decreto 1889 de 1994, la calidad de compañero (a) permanente se puede probar así: ARTICULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por **cualquier medio probatorio previsto en la ley.** (Sentencia T-592 de 2010). (Resaltado del despacho).*

4.- Frente a este tema la Corte Constitucional mediante Sentencia T-247 de 2016 ha establecido *“La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la **unión marital de hecho**, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la **declaración extrajuicio**, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.* (Artículo 165 CGP)

Lo anterior, para así concluir, que acepta como medio probatorio idóneo para probar la calidad de compañero permanente del causante, la declaración de parte.

Esta posición de la H. Corte Constitucional, no es nueva, puesto que desde tiempo atrás ha sido puesta de presente:

*“El vínculo familiar debe ser probado. Y el interrogante que surge a propósito del caso objeto de análisis no es otro que el siguiente: ¿cuándo se trata de compañeros permanentes se requiere una sentencia judicial que declare que hubo en realidad una convivencia entre el reclamante (la reclamante en esta ocasión) y la persona fallecida que venía disfrutando de la pensión? (...) En otros términos, ha de entrarse en el contenido mismo de los hechos, y no en trámites o declaraciones formales, para establecer si la convivencia existió y si, por tanto, generó derechos a favor del solicitante. (...) Pero justamente esa forma de constitución -lo único en que se diferencian ante el Derecho el matrimonio y la unión libre- surge en un caso por la celebración formal y solemne de un contrato, y en el otro por el libre y mutuo acuerdo de un hombre y una mujer, quienes entre sí se comprometen responsablemente a conformar el grupo familiar, lo que, al amparo de la Constitución Política, resulta suficiente. (...) Y **no es indispensable que una sentencia judicial defina que se tuvo la convivencia. Puede probarse ella, por cualquiera de los medios contemplados en la ley,...**La decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho. (...) Y, como se desprende de lo antes afirmado, **la convivencia efectiva bien puede ser demostrada con cualquiera de los medios probatorios contemplados en la ley**, como, por ejemplo, las declaraciones de testigos que conozcan sobre el aludido hecho” (Negrillas fuera de texto).*

En el caso concreto, está plenamente acreditada la calidad de compañero permanente entre el fallecido y la aquí demandante (unión marital de hecho) con la declaración de extrajuicio de fecha mayo 8 de 2019 rendida en la Notaría 16 del Círculo de Cali, donde manifiesta que convivió con el fallecido López Cortes por espacio de 9 años; documento aportado por la parte actora en su libelo visible a folios 11 del expediente, como bien lo corrobora el demandado en su escrito impugnatorio, quedando así demostrada por este medio probatorio contemplado en la ley, la convivencia entre la demandante y el causante.

Por último, en cuanto al argumento esbozado por el mandatario judicial de la demandada respecto a que tampoco se demostró la calidad de hijo de la demandante, se le significa al libelista que mediante auto inadmisorio del 10 de febrero de 2020, se requirió a la parte activa que arrimara al proceso el registro civil de nacimiento del menor Juan David Clavijo Ríos, para efectos de acreditar el parentesco o grado de afinidad en calidad demandante; documento aportado a la demanda como se advierte a folios 196 del cuaderno principal.

En consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción previa analizada y por tanto habrá de ser negada, con la consecuente condena en costas, como lo exige el artículo 365 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la demandada Recuperar S.A. IPS, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costa a la demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de un (1) slmlmv, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.
Juez.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a449a79f98b941d8c22e0e851299f8ff659cc7b15ab3f9a6e43939db1dc043

Documento generado en 23/06/2021 02:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>